

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/76/2021 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ARTURO REYES SOSA, en su carácter de presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “El Acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales” (sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí a 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Visto. Para la cumplimentación al mandato federal pronunciado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número **SM-JDC-1006/2021** interpuesto por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en contra de: “El acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales” y de “El requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, notificado el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPAC/CPF/PRE/ST/5092/2021**”.

GLOSARIO

Promovente. Jorge Arturo Reyes Sosa.

Autoridad responsable. Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General. Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

INE. Instituto Nacional Electoral

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El 2 dos de julio de 2003 dos mil tres se constituye la organización “Defensa Permanente de los Derechos Sociales APE”, de la cual se otorga el número de registro federal de contribuyentes DPD030702T12; lo anterior, al haber cumplido con los requisitos que imponía la Ley Electoral del Estado para su constitución y registro.

2.- Con fecha 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se notificó al accionante el acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales.

3.- El día 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de

los Derechos Sociales, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos atribuibles a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/169/2021). Inconforme con el Acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 27 veintisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

5.- Informe circunstanciado. El 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado, rendido por Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6.- Admisión. El día 05 cinco de octubre del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- Turno. El día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/169/2021** a Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8.- Acumulación. En fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se procedió a la acumulación del expediente **TESL/JDC/171/2021** al Juicio Ciudadano **TESL/JDC/169/2021** al advertirse identidad en ambos expedientes.

9.- Sentencia dictada por el TESLP. El día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en la que declaró infundados los agravios expuestos por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, confirmando los actos impugnados como a continuación se puede observar:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/169/2021** y su acumulado **TESLP/JDC/171/2021** a recurso de revisión al que le corresponde el número de expediente **TESLP/RR/76/2021**.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC.

TERCERO. - El Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

CUARTO. - Los agravios esgrimidos por Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC; precisados en el considerando 8 de esta resolución, son **INFUNDADOS**.

QUINTO. se **CONFIRMAN** los actos impugnados por el por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC conforme a lo establecido en el considerando 10 denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**.

SEXTO. Notifíquese. En forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución, a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **SEPTIMO.** Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia..."

10. Juicio Federal. El día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales"; promovió en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos

mil veintiuno, siendo Juicio que se registró en la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción con Sede en Monterrey, N.L. con el número de clave **SM-JDC-1006/2021**.

11.- Sentencia dictada por la Sala Regional. Con fecha 1º primero de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Sala Regional, dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-1006/2021, cuyos **Efectos** versaron en los siguientes términos:

"5. EFECTOS

5.1. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/76/2021, al acreditarse que no fue exhaustivo en el estudio de los agravios y no se fundó y motivó correctamente.

5.2. Se deja subsistente lo decidido en cuanto a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí cuenta con atribuciones para fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

5.3. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que emita **nueva determinación** en la que estudie exhaustivamente la inconformidad de la Agrupación política estatal "Defensa permanente de los derechos sociales" relacionada con la supuesta falta de atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, para revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las agrupaciones políticas estatales mantengan su registro y, en consecuencia, la presunta incompetencia para emitir el acuerdo y requerimiento originalmente impugnados. Decisión que deberá fundar y motivar adecuadamente..."

12.- Resolución dictada por Tribunal Local. El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Regional, este Tribunal emite nueva resolución cuyos efectos versaron en los siguientes términos:

"RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC.

SEGUNDO. El Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. - Los agravios esgrimidos por Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC; precisados en el considerando 7 de esta resolución, son **INFUNDADOS**.

CUARTO. - Se **CONFIRMAN** los actos impugnados por el por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC conforme a lo establecido en el considerando 9 denominado **EFECTOS DE LA SENTENCIA**.

QUINTO. Notifíquese. Conforme al Considerando 10.

SEXTO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia"

13.- Incidente de Incumplimiento. Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Local, el día 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", presento escrito ante el Tribunal Local manifestando que había incumplido lo ordenado en la ejecutoria dictada por Sala Regional.

14.- Resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional. En data 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, la Sala Regional en Pleno, declaró fundado el incidente promovido por Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-1006/2021, cuyos **Efectos** versaron en los siguientes términos:

Primero. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí proceda conforme lo precisado en el apartado de efectos de esta resolución.

Tercero. Glóse el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal.

15.- Turno.– En fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, se turnó físicamente el expediente TESLP-RR-76-2021 a la Ponencia Instructora para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Sala Monterrey y formular el proyecto de resolución conforme a los efectos del numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

16.- Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Lic. Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, que integran en términos legales el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN. CONSIDERANDO

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6° fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 48 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor en ambos medios de impugnación, ya que de acuerdo a los oficios No. CEEPC/SE/5172/2021 y CEEPC/SE/5282/2021 emitidos por el CEEPC mediante los cuales se rinden los informes circunstanciados se advierte que el promovente tiene reconocida su personería toda vez que en los archivos del mismo Organismo Electoral se encuentra registrado como Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

El Juicio de Revisión fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que el promovente es Ciudadano y por su propio derecho comparece en los Juicios Ciudadanos.

De igual forma, una vez analizados los escritos recursales que dan origen al presente **Juicio de Revisión**, se satisfacen los requisitos del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues de los escritos que han dado origen al presente medio de impugnación se desprende que el impetrante considera que le causan agravio: el acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta ciudad; y La notificación del requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, tuvo conocimiento de los actos que reclama:

- TESLP/JDC/169/ 2021 el 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, interponiendo Juicio Ciudadano el 24 veinticuatro del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.
- TESLP/JDC/171/2021 el 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, interponiendo el Juicio Ciudadano el día 29 veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.

Ello, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de los actos que reclama, lo anterior, de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia de los medios de impugnación que se intentan se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer los Juicios Ciudadanos.

5. Forma. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Los escritos que contienen los actos que se impugnan, contienen manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo, así mismo los escritos iniciales contienen agravios que generan a los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “agravios” en sus escritos recursales, y en relación a las pretensiones buscadas con la interposición del medio de impugnación el justiciable solicita: “Se deje sin efectos el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES” y “DEJAR SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DE FECHA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, Y

NOTIFICADO EL 23 VEINTITRÉS DEL MISMO MES Y AÑO, CON NÚMERO DE OFICIO CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021” .

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de las controversias planteadas, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- Estudio de fondo

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de los medios de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio decidendi de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en ambos escritos iniciales que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio².

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los escritos de inconformidad interpuestos por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

² Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

El promovente en esencia aduce que le genera perjuicio, el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, aprobado el día 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Fiscalización el cual tiene por objeto establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora. Así mismo, le causa afectación al actor el requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, lo anterior a decir del recurrente, debe ser declarada la invalidez del acto impugnado por este Órgano Jurisdiccional.

7.3 Calificación de agravios. – Previo a proceder al estudio de fondo de los agravios, resulta pertinente establecer los efectos del fallo que declara fundado el incidente promovido por el actor dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con el Registro SM-JDC-1006/2021, dictado el pasado 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós que transcurre, por el Pleno de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes:

“5. EFECTOS

En consecuencia, **se ordena** al Tribunal local que, en **breve término**, emita una nueva determinación en la que estudie exhaustivamente la inconformidad de la Agrupación relacionada con la supuesta falta de atribuciones de la Comisión de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica, para revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las APE mantengan su registro y, en consecuencia, la presunta incompetencia para emitir el acuerdo y requerimiento originalmente impugnados. Decisión que deberá fundar y motivar adecuadamente, explicando, en su caso, de qué manera la facultad para fiscalizar de las citadas Comisión de Fiscalización y Unidad Técnica puede extenderse a la -diversa- de revisar el cumplimiento de las exigencias para conservar el registro de una APE, o bien, si ello corresponde a otra autoridad...”

De acuerdo al contenido de la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional, a fin de obrar con el sentido establecido en esa determinación, se procede al estudio de los agravios que la Autoridad Federal estimó que este Tribunal Electoral del Estado, había omitido atender al resolver el Juicio Ciudadano de mérito.

En esa virtud, esta Autoridad Jurisdiccional procede al estudio de los puntos de disenso siguientes:

1.- Causa Agravio al promovente:

a) La presunta incompetencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización para emitir el acuerdo y requerimiento originalmente impugnados.

b) La falta de atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, para revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las agrupaciones políticas estatales mantengan su registro.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Es **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso a), del presente apartado, esgrimido por el accionante a criterio de este Tribunal.

En el caso, el actor se duele en esencia, de que la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC haya aprobado el acuerdo impugnado de la Unidad Técnica Fiscalizadora³ por lo que considera que se han violentado los derechos humanos y diversas garantías contenidas en los numerales 1º, 14, 16, 17 41, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Federal, ello en virtud de que la responsable no está revestida de competencia para establecer criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación del registro de las APE.

³ Consultable a fojas 30 a la 39, del expediente original.

Se torna acertado mencionar que los arábigos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General, garantizan que se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la ley o la Constitución con el propósito de que los diversos actores políticos actúen en estricto apego a las reglas, valores y principios democráticos.

El sentido que guarda la Norma Constitucional en el apartado c del invocado artículo 41, establece que los OPLES actuarán en los términos de la Constitución Federal, también es preciso señalar que en cuanto a la facultad de fiscalización, establece que ésta corresponde al Instituto Nacional Electoral, pero únicamente cuando se habla de fiscalizar los ingresos y egresos, respecto a las finanzas de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, más no así, por lo que respecta a las organizaciones políticas, que si bien tienen algunos objetivos en común, merecen un tratamiento diferente tal y como lo establece la precitada Norma Constitucional.

Por lo que en concordancia con lo anterior, el artículo 31 de la Constitución Política Local y en armonía con ésta la Ley Electoral del Estado hacen referencia a que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como órgano superior de dirección es responsable de vigilar el estricto cumplimiento del marco Constitucional y legal en materia electoral y de que los valores y principios a los que están sometidos los partidos y las agrupaciones político-estatales sean observados por estos.

En este contexto, el accionante se duele de que la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad Técnica Fiscalizadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haya aprobado un acuerdo para efectos de establecer criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación del registro de las APE, lo que a juicio de este, no es competencia de dicha Comisión.

En ese sentido, es que esta Autoridad Jurisdiccional, precisa analizar, si le asiste la razón al justiciable, respecto a la supuesta incompetencia de la responsable al emitir el acto impugnado, por lo que es irrefutable determinar si dicho acuerdo fue emitido atendiendo al marco de legalidad que establece la normatividad en la materia.

En ese tenor, si bien es cierto como ya ha sido tratado en el estudio del asunto que importa para efectos de cumplir de manera eficiente sus funciones el OPLE, la Ley Electoral del Estado le confiere la facultad de crear diversas comisiones las cuales para un eficaz funcionamiento estarán conformadas por Consejeros Designados por el Pleno del de dicho Organismo con el propósito de dar certeza a los actos emanados de éstos, y tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la Ley ello con fundamento en los numerales 44⁴ 60, 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado.

Así las cosas, si bien, la precitada Ley Electoral en el artículo 65 establece que es el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y en general de todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización a través de la Comisión Permanente, lo cierto es que la misma normatividad en la materia no arroja información respecto de la manera que la facultad para fiscalizar por la responsable se puede extender a la de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las agrupaciones políticas estatales conserven su registro.

Lo anterior independientemente de lo que señala el artículo 212 de la propia Ley Electoral, la cual indica que el ejercicio de los derechos que como Agrupación Política Estatal confiere la legislación aplicable, también entraña obligaciones y responsabilidades contenidas en la ley en cita, y en el Reglamento correspondiente.

En estas circunstancias, como ya se adelantó, el agravio en estudio es fundado debido a que, obra en autos a fojas 30 a la 39 del expediente original el "ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES", aprobado el día 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.

⁴ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS

- f) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

A las documentales invocadas se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Electoral del Estado en los arábigos 18 fracción I, 19. I fracciones b) y d), 20 y 21.

La documental en estudio, corresponde a un Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización dirigido a las agrupaciones Políticas Estatales y como ya se a mencionado en el que se proponen criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación del registro de estas, asimismo la responsable fundamenta esencialmente su actuar con lo que establece el artículo 65 de la Ley Electoral, lo que a su vez le requiere información complementaria de cualquier aspecto que se vincula al ejercicio de sus atribuciones.

De la misma forma en el cuerpo del acuerdo impugnado la Comisión de fiscalización fortalece su fundamentación en el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local; y las organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales preceptúa en la numeral 5º fracción III dichas atribuciones:

“Artículo 5. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

III. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora...”

Atribuciones que no están en conflicto al resolver el presente asunto, pues como se desprende del numeral transcrito, la responsable debe determinar criterios, métodos y sistemas necesarios que le lleven a corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Estatales, solo que al establecer estos mecanismos también existen límites que se encuentran establecidos en la propia Ley Electoral, para que, como ya se afirmó en párrafos anteriores, el actuar de la autoridad sea apegada al principio de legalidad.

Lo anterior es así, toda vez que resulta atinente especificar que el artículo 67 punto I de la Ley Electoral resulta muy ilustrativo al caso:

ARTÍCULO 67. I.

Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia:

El arábigo transcrito, además de establecer que, para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un Órgano Técnico Especializado, denominado Unidad Técnica de Fiscalización, esta deberá de atender a ciertas formalidades que le dotaran de validez y de eficacia para la observancia de los actos emanados de dicha autoridad.⁵

Lo que en la especie no se cumple en el Acuerdo impugnado, toda vez que, en efecto, éste fue aprobado en sesión ordinaria celebrada bajo la modalidad virtual por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, el pasado 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, pero una vez que fue validado por la Comisión, éste no fue remitido al Pleno del Consejo para su aprobación, por lo que el acto impugnado no tiene eficacia jurídica toda vez que la responsable no concluyó la dinámica establecida en el arábigo 67 fracción I de la Ley Electoral del Estado. Es precisamente en lo esgrimido en el párrafo que antecede, que deviene lo fundado respecto al primer agravio en el cual el actor se duele en esencia, de que la Comisión Permanente de Fiscalización haya aprobado el acuerdo impugnado de la Unidad Técnica Fiscalizadora, por tanto, en este sentido y atendiendo a la literalidad de la normatividad invocada es claro, que para que se perfeccionara el acto que se impugna debió de haber sido aprobado previamente por el Pleno del CEEPAC, de allí deviene la incompetencia de la Comisión Permanente de

⁵ De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del Pleno del CEEPAC se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.

Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización para emitir el acuerdo y requerimiento originalmente impugnados.

Por tanto, por las consideraciones esgrimidas, los Agravios expresados por el justiciable resultaron **FUNDADOS** por lo que esta Autoridad Jurisdiccional considera que corresponde **REVOCAR** el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, aprobado el día 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC y por consecuencia se deja sin efectos el Requerimiento de información contenido en el oficio CEEPAC/CPF/PRES/ST/50922021, de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, dirigido al Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Estatal, "Defensa Permanente de los Derechos sociales".

8. CONCLUSIÓN.

Este Tribunal Electoral concluye que los agravios esgrimidos por el inconforme Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales, son **FUNDADOS**, consecuentemente se **REVOCA** el Acto impugnado.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo con las consideraciones que anteceden, que los agravios formulados por el justiciable devienen **FUNDADOS**.

Por tanto, se **REVOCA** el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, de fecha 21 veintiuno de julio del año 2021 dos mil veintiuno, notificado al promovente el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, relativo a establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Se deja **sin efectos** la notificación del requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dirigida al C. Jorge Arturo Reyes Sosa, con número de oficio **CEEPAC/CPF/PRE/ST/5092/2021**, emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.

Lo anterior, conforme a los numerales 41, apartado B, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción III inciso f), 60, 61, 62, 63, 65 y 67 fracción I, y 212 de la Ley Electoral del Estado, y 5º fracción III, del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local; y las organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales.

10. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, en forma personal al Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución. Asimismo, envíese oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a las Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con copia certificada de la presente resolución como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció en un término de 24 veinticuatro horas a que se haya dictado la presente resolución y por correo electrónico de manera inmediata a la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx

11. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC.

SEGUNDO. El Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. - Los agravios esgrimidos por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC; precisados en el considerando 7 de esta resolución, son **FUNDADOS.**

CUARTO.- Se **REVOCA** el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, de fecha 21 veintiuno de julio del año 2021 dos mil veintiuno, notificado al C. Jorge Arturo Reyes Sosa el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el considerando 9 denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

QUINTO. Se deja **sin efectos el requerimiento dirigido al C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.**

SEXTO. Notifíquese. Conforme al Considerando 10.

SEPTIMO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. Rúbricas."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**